

mayor el número de víctimas, por el momento, no da lugar á pretender exigir ciertas sanciones, antes de ser fundadas, que no se exigen en otros casos, quizás no menos dolorosos que éste, á médicos, abogados, farmacéuticos ó procuradores. La equivocación, siempre sensible, merece correctivo; el acto criminal, muy distinto de la equivocación, merece pena; pero antes de que se apliquen la una ó el otro, hay que demostrar la existencia del acto criminal ó de la equivocación, y hay que llevar á la ley un concepto de igualdad que hoy no existe. Probados que lo sean, yo, como todos los facultativos, reclamaré el castigo que corresponda en justicia; antes, todos debemos protestar de esas imputaciones iracundas, movidas muchas veces por el interés político ó el afán de populachismo, que, de convertirse en costumbre, harían imposible la práctica de todos los sistemas de construcción que la industria moderna nos ofrece, la aplicación de todo adelanto, la realización de todo lo que es atrevido ó nuevo para el público.

MANUEL VEGA Y MARCH.»

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de caminos vecinales.

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO X

DE LA PRESTACIÓN PERSONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES

Art. 124. La prestación personal, cuando se emplee para la construcción de caminos, se aplicará con arreglo á las bases establecidas en los artículos 14 y 15 de la ley y á los siguientes de este reglamento.

Art. 125. En cada pueblo se formará por cada Ayuntamiento, con la intervención de la Junta de distrito, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Constarán en el padrón: el nombre y apellidos de cada vecino, el nombre y apellido de cada varón que sea miembro de la familia ó dependiente de ella, el número de carros, carretas, carruajes y vehículos de otra especie y animales de labor, de carga, de tiro ó de silla que empleen en su labor ó tráfico dentro del término del pueblo, y las causas de excepción de los individuos que estén exentos de la prestación, con arreglo al art. 14 de la ley.

Art. 126. Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir durante cuatro años, pero se revisará todos los años, antes de que empiece el turno de la prestación.

Art. 127. Todo individuo de menos de diez y seis años ó más de cincuenta, varón ó hembra, aunque esté impedido y no resida en el pueblo, si es jefe de una familia que habite en él ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquier otra clase, no debe prestación por su persona, pero sí por las demás personas ó cosas sometidas á él.

Art. 128. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el punto donde tenga la vecindad.

Si tuviese en diferentes pueblos un establecimiento permanente con dependientes, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él pertenezca.

Si sus dependientes, carruajes y animales pasan alternativamente con él de una residencia á otra, no vienen obligados á la prestación más que en el pueblo donde esté vecindado el dueño.

Art. 129. No están sujetos á prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la producción y los que se posean como objeto de comercio, á menos que sus dueños los empleen en trabajos de otra especie.

2.º Los animales de carga y tiro que empleen los alquiladores ordinarios y arrieros en el transporte de géneros y pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que sus dueños los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

3.º Los carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en el servi-

cio de la familia, cuando no se posean de un modo permanente, con el ganado necesario para poder usarlo en todo tiempo.

Art. 130. Se consideran como dependientes de la familia, para los efectos de la prestación, todos los que reciban un salario mensual ó anual permanente y no sean á su vez jefes de familia.

No se considerarán como dependientes los obreros que trabajan á jornal ó á destajo ó que estén empleados temporalmente durante la siembra, recolección y otras faenas análogas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, todos los cuales satisfarán la prestación por su propia cuenta, en el pueblo de su domicilio ó en el de su familia.

Art. 131. Las subvenciones por deterioro son independientes de la prestación personal que en concepto de vecinos estén obligados á satisfacer los dueños de los establecimientos industriales, mineros, etc.

Art. 132. Las subvenciones por deterioro no serán aplicables á los centros ó establecimientos agrícolas.

Art. 133. Redactados los padrones de prestación personal sobre las bases anteriores y las establecidas en el art. 14 de la ley, serán expuestos al público durante un mes, en la forma de costumbre, para que los contribuyentes incluidos en ellos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padrón á la Junta de distrito, que lo remitirá con su informe á la Junta provincial para su aprobación y para que resuelva sobre las reclamaciones presentadas.

De la resolución de la Junta provincial pueden alzarse los interesados ante el Gobernador civil, dentro del plazo de un mes; pero entendiéndose que están obligados desde luego á satisfacer la prestación impuesta, salvo el reembolso por el Municipio de la rebaja que hayan obtenido en sus cuotas.

Art. 134. La prestación personal se aplicará siempre que sea posible en tareas, y es susceptible de redimirse á metálico.

Art. 135. Las Juntas de distrito redactarán unas tarifas (modelo B) para la conversión de jornales en tareas y en metálico, que serán aprobadas por la Junta provincial y deberán revisarse anualmente.

Art. 136. Llegada la época de la prestación, pasarán los Alcaldes á los vecinos del pueblo, con cinco días de anticipación, un aviso (modelo C), acompañando un ejemplar de la tarifa á que hace referencia el artículo anterior. En el aviso deberá constar expresamente si el servicio que se ha de prestar es en jornal ó á tarea.

Los interesados deberán devolver los avisos en el término de tres días, expresando al pie si desean satisfacer la prestación personalmente ó en metálico.

Art. 137. En caso de que algún contribuyente no manifieste la forma en que desee satisfacer la prestación, se entenderá que prefiere pagar en trabajo.

Art. 138. Cuando algún vecino no se presente á verificar la prestación en el día marcado, se entenderá que renuncia á los beneficios de la opción y á los concedidos en el artículo anterior, y le será exigido el pago en metálico del servicio, sin ulteriores recursos, á no ser que haya alegado excusa justificada, con veinticuatro horas de anticipación, en cuyo caso se le fijará nuevo día, sin derecho á aplazamiento.

Art. 139. Los contribuyentes están autorizados para enviar en su lugar jornaleros pagados por ellos siempre que tengan más de diez y seis años y menos de cincuenta y que estén útiles para el trabajo.

Art. 140. Las papeletas de opción serán entregadas á los encargados de la gestión administrativa de las obras, para que procedan á hacerlas efectivas.

Estos encargados á su vez estarán obligados á entregar recibo del servicio cuando haya sido prestado.

Art. 141. Si por mal tiempo ó por causa igualmente justificada se suspendiese el trabajo, no se contará más que las fracciones de peonada prestadas, y los interesados deberán completar su prestación el día que se le señale.

Art. 142. Las cuotas metálicas no satisfechas y las que sean exigibles en metálico, por renuncia de la opción, se cobrarán en iguales plazos y forma que las contribuciones directas.

Art. 143. Los prestatarios deberán llevar al trabajo las palas, picos y azadas que les hubiesen sido designadas en la papeleta de aviso.

Las herramientas especiales, como barrenas, carretillas, espuelas, etc., serán suministradas por el encargado de las obras.

Art. 144. Cuando algún prestatario no tuviera los útiles necesarios ni pudiera proporcionárselos, deberá dar aviso al encargado de las obras con veinticuatro horas de anticipación, para que prepare las

herramientas que hagan falta y señale nuevo día para satisfacer útilmente la prestación.

Art. 145. No será exigible la prestación fuera del término municipal, á no ser con la conformidad del interesado.

Tampoco será exigible la prestación para trabajos distintos de los necesarios en los caminos vecinales que figuren en el plan de obras del año.

Art. 146. La recepción de los trabajos que se ejecuten á tarea se hará por el sobrestante ó capataz que figure al frente de la obra.

Las obras que por su mala ejecución no fuesen recibidas, se demolerán y serán rehechas y recompuestas por los interesados, dentro del plazo que señale por escrito el Ingeniero.

Art. 147. En los incidentes y cuestiones que surjan al aplicar la prestación entenderán las Juntas de distrito.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES DE CONTABILIDAD

Art. 148. La cantidad destinada á cada provincia para subvención de caminos vecinales, según lo que previene el art. 43, se librará por trimestres, á justificar y á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales, ó persona que designe como depositario ó pagador, por tener éstas á su cargo y corresponderles, según la ley, la administración de los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

En circunstancias especiales ó extraordinarias, á petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas, en oficio razonado, se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de la subvención.

Art. 149. La Dirección general de Obras públicas dispondrá la expedición de los mandamientos de pago á que el artículo anterior se refiere, mediante certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas, después del primer envío de fondos del año, en cuya certificación se acredite que la obra hecha en la provincia importa, en la parte correspondiente al auxilio del Estado, por lo menos, la cantidad librada en el trimestre anterior.

Si la obra ejecutada en el trimestre precedente fuese menor ó ninguna, se deducirá, á tenor de lo que exprese la certificación de la cantidad relativa al trimestre que siga, según la asignación fijada en la distribución anual de auxilios para la provincia, ó no se librará cantidad alguna, según el caso, hasta que se remita la oportuna certificación de la obra ejecutada.

La cantidad que en todo caso deje de librarse en uno ó más trimestres podrá incluirse en los mandamientos sucesivos, si las certificaciones referidas acreditan la obra ejecutada.

Art. 150. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de primer orden serán examinadas y aprobadas en la misma forma dispuesta para las carreteras del Estado.

Art. 151. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de segundo orden se examinarán y quedarán definitivamente aprobadas por las Juntas provinciales cuando su importe no exceda de 100.000 pesetas.

Si el importe fuera mayor se examinarán y aprobarán en la misma forma dispuesta en el art. 150 para los caminos vecinales de primer orden.

Art. 152. Los auxilios que el Estado destina á los caminos vecinales de primero y segundo orden, por su carácter de subvención, quedarán justificados con las liquidaciones de las obras á que se aplique la subvención.

Art. 153. Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán á

la Dirección general de Obras públicas las liquidaciones finales de los caminos de primero y segundo orden.

Las primeras, para su examen y aprobación, como dispone el artículo 150, y las segundas, para que, con las otras, sean remitidas al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Ordenación de pagos del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 154. En igual forma que dispone el art. 43 para los caminos vecinales que en adelante se proyecten, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente distribución, por provincias, del crédito consignado en el presupuesto de este Ministerio, con aplicación á auxilios de caminos vecinales, en lo relativo á los empezados á construir por el Estado, y á los que directamente construyen algunas Diputaciones en virtud de los contratos celebrados con las mismas, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre del año 1903, como asimismo á los caminos que, figurando en los contratos referidos, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, en los términos expuestos en la disposición 2.ª transitoria de la ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 155. La cantidad destinada á cada provincia para los auxilios á que se refiere el artículo anterior se librará por trimestre, á justificar, mediante orden de la Dirección general de Obras públicas, á favor de los Ingenieros Jefes respectivos, en virtud de pedido de éstos, en los que se acredite con certificación expedida por los mismos, después del primer envío de fondos del año, haberse invertido la última cantidad que se hubiese librado.

Art. 156. La cantidad fijada á cada provincia, con destino á las Diputaciones que ejecuten directamente las obras, se librará á favor del Presidente de la Diputación respectiva, mediante pedido del mismo, al que se acompañará certificación del Ingeniero en los términos dispuestos en el artículo anterior.

Art. 157. Los gastos por indemnizaciones y viajes de los Ingenieros, para estos efectos, serán de cuenta de las Diputaciones, aplicándose al caudal de fondos destinado á estos caminos.

No se librará cantidad alguna en cada año sin que las Diputaciones provinciales remitan por conducto del Gobernador de la provincia, á la Dirección general del ramo, la carta de pago de los saldos que les corresponda satisfacer en las obras ejecutadas por el Estado durante el año anterior, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones estipuladas con dichas Corporaciones.

El ingreso á que se refiere el párrafo anterior se hará por orden del Gobernador de la provincia en la Tesorería de Hacienda, con vista del certificado del Ingeniero Jefe, en el que se acredite el resultado de las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del referido pliego de condiciones.

Art. 158. Las liquidaciones finales de estos caminos, así los que construya el Estado como los que directamente construyan las Diputaciones, serán examinadas y aprobadas por la Dirección general de Obras públicas y remitidas al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos.

Art. 159. Los auxilios que el Estado destina á estos caminos, aunque la construcción se haga por el mismo, quedarán justificados, por la naturaleza especial del servicio, con las liquidaciones finales expresadas en el artículo anterior.

Art. 160. Para las obras que están ejecutándose en el año actual, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas distribuirá equitativamente, y conforme á los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, los créditos legislativos destinados al efecto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elio.

Información.

Reglamento alemán del telégrafo de chispas.

Desde el mes pasado está en vigor en Alemania el reglamento para el *telégrafo de chispas*, que será el nombre oficial del que hasta aquí se ha llamado telégrafo sin hilos. El reglamento hace las distinciones de telégrafo de costa, telégrafo terrestre, telégrafos en buques anclados, y estaciones á bordo de buques navegando. Los barcos faros sólo deberán comunicarse con las estaciones de las costas á que pertenecan, á no ser en caso de peligro. Los despachos pueden redactarse en

cualquiera de los idiomas aceptados por la Conferencia de Londres.

Se introduce tres señales nuevas: la de parada, la de peligro y la de atención. Cuando la señal de parada, que consiste en seis rayas, se hace por cualquier estación de costa, todos los buques cesarán de hacer señales. La señal de atención, ... — — — se repite hasta que toda otra comunicación se detiene temporalmente. Antes de empezar á hacer señales se ajustarán los instrumentos al mayor grado de sensibilidad para asegurarse de que no se están dirigiendo comunicaciones.